

prestar colaboración o permitir el acceso a la documentación exigida por este Reglamento o por los acuerdos del Consejo Regulador.

b) Cuando la infracción tenga trascendencia directa sobre los consumidores o suponga un beneficio especial para el infractor.

c) Cuando no se subsanen los defectos en el plazo señalado por el Consejo Regulador.

d) Cuando la infracción se produzca por una actuación negligente, con inobservancia de las normas de actuación expresamente acordadas por el Consejo Regulador.

e) En todos los demás casos en los que no proceda la aplicación de los grados mínimo o máximo.

3. Se aplicarán en su grado máximo:

a) Cuando se pruebe manifiesta mala fe.

b) Cuando de la infracción se deriven graves perjuicios para la denominación, sus inscritos y/o para los consumidores.

c) Cuando se haya producido obstrucción a los veedores del Consejo en la investigación de la infracción.

4. Se podrá aplicar la suspensión temporal del uso de la denominación o la baja en los registros de la misma, siempre que se respete lo establecido en el artículo 129 de la Ley 30/1992, y en el título V de la Ley 25/1970 y del Decreto 835/1972.

La suspensión del derecho al uso de la denominación de origen llevará consigo la suspensión del derecho a obtener certificados de origen, precintas, contraetiquetas y demás documentos del Consejo Regulador.

La baja supondrá la exclusión del infractor en los registros del Consejo y, como consecuencia, la pérdida de los derechos inherentes a la denominación.

Artículo 53.

Se considerará que hay reincidencia cuando el infractor fuera sancionado, mediante resolución firme, por una infracción de las comprendidas en el presente Reglamento, durante los cinco años anteriores.

En el caso de reincidencia, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas establecidas en este Reglamento.

Si el reincidente cometiese nueva infracción las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos.

Artículo 54.

Se podrá aplicar el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesorio de otra principal si es el caso, o el pago del importe de su valor cuando el decomiso no sea factible.

Artículo 55.

1. El procedimiento sancionador podrá iniciarse en virtud de las actas levantadas por los veedores del Consejo Regulador, por comunicación de alguna autoridad u órgano administrativo, o por denuncia formulada por los particulares sobre algún hecho o conducta que pueda ser constitutivo de infracción.

2. Las actas de inspección se levantarán por triplicado y serán firmadas por el veedor y el dueño o representante de la finca, establecimiento o almacén, o encargado de la custodia de la mercancía, en poder del cual quedará una copia del acta.

Ambos firmantes podrán consignar en el acta cuantos datos y manifestaciones consideren convenientes para la estimación de los hechos que se consignan en la misma, así como de cuantas incidencias ocurran en el acto de la inspección o levantamiento del acta.

Las circunstancias consignadas por el veedor en el acta se considerarán hechos probados, salvo que por la otra parte se demuestre lo contrario.

Si el interesado en la inspección se negara a firmar el acta, el veedor lo hará constar así, procurando la firma de algún agente de la autoridad o testigo.

3. En el caso de que se estime conveniente por el veedor o por el dueño de la mercancía o por el representante de la misma, se tomarán muestras del producto objeto de inspección. Cada muestra se tomará al menos por triplicado, en cantidad suficiente para el examen y análisis de la misma, y se precintará y etiquetará, quedando una en poder del dueño o de su representante.

4. Cuando el veedor que levante el acta lo estime necesario podrá disponer que la mercancía, etiquetas, contraetiquetas u otros artículos queden retenidos hasta que por el instructor del expediente se disponga lo pertinente, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles a partir de la fecha de levantamiento del acta de inspección.

Las mercancías retenidas se considerarán como mercancías en depósito, no pudiendo, por lo tanto, ser trasladadas, manipuladas, ofrecidas en venta o

vendidas. En el caso de que se estime procedente podrán ser precintadas.

Artículo 56.

1. La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores le corresponderá al Consejo Regulador cuando el infractor esté inscrito en alguno de sus registros.

En los demás casos, el Consejo Regulador lo pondrá en conocimiento de los órganos competentes de la Consejería de Agricultura, Comercio e Industria.

2. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador, el Consejo Regulador podrá realizar actuaciones previas, recabando los informes necesarios de las personas que considere convenientes, a fin de determinar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación.

3. La resolución de los expedientes incoados por el Consejo Regulador corresponde al propio Consejo, cuando la sanción a imponer no exceda de 50.000 pesetas. Si excediera de esta cantidad, elevará su propuesta a la Consejería de Agricultura, Comercio e Industria.

A los efectos de determinar la competencia a que se refiere el apartado anterior se adicionará el valor del decomiso al importe de la multa.

4. En los expedientes de carácter sancionador incoados por el Consejo Regulador deberá actuar como instructor el Secretario del Consejo y como Secretario ejercerá el letrado del mismo o, en el caso de no haberlo, una persona a su servicio, asegurando siempre la adecuada separación entre las fases de instrucción y resolución, de acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

5. La decisión sobre el decomiso definitivo de los productos o el destino de éstos le corresponderá a quien tenga atribuida la facultad de resolver el expediente.

Artículo 57

En los casos en los que la infracción concierna al uso indebido de la denominación, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales de Justicia, ejerciendo las acciones civiles y penales oportunas, debidamente reconocidas por la legislación vigente.

— o —

3.- Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Núm. 19339

Resolución de 11 de setiembre de 2000 de la Dirección general de Ordenación e Innovación, por la cual se regula provisionalmente las condiciones mínimas de las aulas de educación especial ubicadas en centros ordinarios.

El Real decreto 1004/91, de 14 de junio, en el cual se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas no universitarias de régimen general, en su disposición, adicional tercera encomienda a las administraciones educativas competentes la adaptación del dispuesto a los centros dedicados específicamente a la educación especial;

La Ley de 7 de abril de 1982 (13/82), de integración social de los minusválidos, en su artículo 27 propone dotar a los centros ordinarios con unidades de transición para facilitar la integración del alumnado mas gravemente afectado;

El Real decreto 696/95, de 28 de abril, de ordenación de la educación del alumnado con necesidades educativas especiales, indica en su artículo 24 que la Administración educativa ha de promover experiencias de escolarización obligatoria para los alumnos con necesidades educativas especiales, combinada entre centros ordinarios y centros de educación especial;

En tanto no es regule normativamente en el ámbito de esta comunidad los requisitos mínimos de los centros específicos de educación especial, dado que las aulas de los centros de educación especial no escolarizan nunca un número superior a ocho alumnos y respetando el espacio mínimo por puesto escolar que establece el artículo 20 del RD 1004/91.

Resuelvo que:

Las aulas de educación especial ubicadas en los centros ordinarios y dependientes de centros específicos de educación especial han de tener una superficie mínima de 18 metros cuadrados, y han de compartir los espacios comunes del centro en el cual se encuentren ubicadas.

Palma a 11 de setiembre de 2000

La directora general de Ordenación e Innovación

P.S. Ordre de 23 .05.00

BOIB 03.05.00

Catalina Bover i Nicolau

— o —

CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO

Núm. 19503

Resolución del Director General de Sanidad, de fecha 12 de septiembre de 2000 por la que se acuerda iniciar el procedimiento para otorgar la autorización de una oficina de farmacia en el núcleo de Cala Tarida, término municipal de Sant Josep.

Visto el escrito presentado por la Sra. Nieves Sánchez San Fulgencio en fecha 27 de mayo de 1999, solicitando la autorización de una oficina de farmacia en el núcleo de Cala Tarida, del término municipal de Sant Josep, Eivissa.

Dado que corresponde al Director General de Sanidad la competencia para incoar los expedientes de autorización de nuevas oficinas de farmacia, según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 25/1999, de 19 de marzo, publicado en el B.O.I.B, de 30 de marzo, por el cual se aprueban las zonas farmacéuticas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y el procedimiento para la autorización de nuevas oficinas de farmacia.

Vistos los textos legales citados y otros de general aplicación, el Director General de Sanidad, en uso de la competencia que la ha sido conferida, adopta la siguiente

RESOLUCION

Iniciar el procedimiento de autorización de una oficina de farmacia en el núcleo de Cala Tarida, del término municipal de Sant Josep, Eivissa.

Lo que se hace público, y al mismo tiempo se notifica a tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del citado Decreto 25/1999, para que todos aquellos farmacéuticos que se consideren interesados puedan presentar las alegaciones que estimen oportunas en el plazo de quince días desde la publicación del presente acuerdo en el B.O.I.B.

Asimismo, se hace constar que el plazo máximo para resolver y notificar el presente procedimiento es de seis meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud y en el caso de no resolver, los efectos serían desestimatorios.

Palma, 12 de setiembre de 2000

EL DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD

Fdo: Josep M. Pomar Reynés

— o —

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

Núm. 19756

Orden del Consejero de Agricultura i Pesca, de 21 de septiembre de 2000 por la que se regula la presentación y concesión de ayudas a los planes de reestructuración y reconversión del viñedo en las Illes Balears.

El Reglamento (CE) 1493/2000 del Consejo de 17 de mayo establece la organización común del mercado vitivinícola. Este Reglamento, en lo referente al potencial vitícola se ha desarrollado mediante el Reglamento (CE) 1227/2000 de la Comisión de 31 de mayo de 2000.

El Real Decreto 1472/2000 de 4 de agosto regula el potencial de producción vitícola, desarrollando los anteriores Reglamentos. Entre las materias incluidas se establece la implantación de un régimen de reestructuración y reconversión del viñedo a aplicar en España en base a la nueva organización común de mercado.

Teniendo en cuenta la importancia que el viñedo tiene en las Illes Balears

y la conveniencia de mejorar la calidad del mismo para hacerlo más competitivo, que las ayudas contempladas en los planes de reestructuración y reconversión suponen un estímulo para realizar esta mejora de calidad y ante la conveniencia de aplicar las normas generales ya señaladas a la especial situación de las Illes Balears se cree necesario el desarrollo de la normativa citada.

Por todo lo anterior y oídas las Organizaciones profesionales agraria dicto la siguiente

ORDEN

Artículo 1. Objeto

El objeto de esta Orden es la regulación de los planes de reestructuración y reconversión del viñedo destinado a la producción de uva de vinificación y la concesión de ayudas destinadas a los agricultores que los ejecuten

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Las ayudas para la reestructuración y reconversión de viñedo se podrán aplicar a todos los viñedos, situados en el ámbito de las Illes Balears, destinados a la producción de uvas de vinificación de acuerdo con lo establecido en la presente Orden. Estas ayudas abarcarán las acciones contempladas en la presente Orden.

2. No podrán incluirse en los planes de reestructuración y reconversión

- a) La renovación de los viñedos que hayan llegado al final de su vida natural entendiéndose por esta situación la replantación de la misma parcela de tierra con la misma variedad de vid y con arreglo al mismo sistema de cultivo.
- b) Las acciones que se hayan beneficiado de ayudas, tanto comunitarias como nacionales en los últimos diez años.
- c) La renovación de los viñedos que hayan sido plantados en virtud de una concesión de nuevas plantaciones de las previstas en el Real Decreto 1472/2000 hasta pasados diez años desde dicha concesión.
- d) Los titulares que no tengan regularizadas la totalidad de sus parcelas conforme con lo previsto en la normativa vigente.

Artículo 3. Beneficiarios

Se podrán beneficiar de las ayudas contempladas en la presente Orden los titulares de parcelas situadas en las Illes Balears que soliciten, de forma individual o integrados en un grupo, un plan de reestructuración y/o reconversión de viñedo situado en el territorio de las Illes Balears de acuerdo con las disposiciones de la presente Orden.

Artículo 4. Definiciones

A efectos de conceder las ayudas contempladas en la presente Orden se establecen las siguientes definiciones:

- a) Se entiende por titular de la parcela el que tiene o adquiere derechos de plantación o replantación sobre la misma, bien como consecuencia de un derecho de propiedad o bien porque tenga atribuido un derecho de uso y disposición sobre la citada parcela.
- b) Se entiende por joven agricultor el titular de la parcela que en el momento de presentar el proyecto de reestructuración y/o reconversión tenga menos de cuarenta años y esté dado de alta en la seguridad social agraria en el momento de recibir la subvención.
- c) Se entiende por reconversión varietal de viñedo el cambio de una variedad de una parcela de viña mediante la operación de sobreinjerto y, por tanto, sin posibilidad de incrementar el número de cepas por hectárea.
- d) Se entiende por reestructuración de viñedo el conjunto de operaciones conducentes a la sustitución de una o varias parcelas de viñedo por la plantación de otra u otras en superficies equivalentes y que incorporen una mejora varietal y/o una mejora en el sistema de cultivo.
- e) Se entenderá por transformación de viñedo de vaso a espaldera el conjunto de operaciones y material necesario para el cambio de conducción de un sistema de conducción en forma baja a un sistema de conducción apoyado en espaldera que permita la correcta mecanización del viñedo, especialmente en sus operaciones de poda y vendimia.
- f) Se entenderá como medida el conjunto de operaciones tendentes a conseguir la reestructuración, la reconversión varietal o la transformación de vaso a espaldera de una parcela de viñedo.

Artículo 5. Planes de reestructuración y reconversión

1. El régimen de reestructuración y reconversión se llevará a efecto a través de los planes de reestructuración y reconversión que contendrán las correspon-